

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 25-05-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2008 00343	Ordinario	LUZ NAIDA - MENDOZA MENDOZA	COOMEVA E.P.S.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2022, en el EFECTO DEVOLUTIVO dentro del proceso ordinario laboral de la referencia	24/05/2022	1
20001 31 05 003 2013 00430	Ordinario	GONZALO RAMON RAMOS AGUILAR	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	24/05/2022	1
20001 31 05 003 2019 00222	Tutelas	OSCAR ENRIQUE ROMERO ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional Obedézcase y Cúmplase se ordena archivo.-	24/05/2022	
20001 31 05 003 2019 00250	Tutelas	MELKIS JOSE KAMMERER OCHOA	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y OTROS.-	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional Obedézcase y Cúmplase se ordena archivo.-	24/05/2022	
20001 31 05 003 2019 00257	Tutelas	ERLINDA - HERNANDEZ FIGUEROA	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional Obedézcase y Cúmplase se ordena archivo.-	24/05/2022	
20001 31 05 003 2019 00265	Tutelas	RUBEN ANGEL GIRALDO PEREZ	FONVISOCIAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional Obedézcase y Cúmplase se ordena archivo.-	24/05/2022	
20001 31 05 003 2019 00266	Tutelas	ARMANDO ACEVEDO LEAL	PROTECCION	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional Obedézcase y Cúmplase se ordena archivo.-	24/05/2022	
20001 31 05 003 2019 00281	Tutelas	LUIS FREDDYUR TOVAR	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional Obedézcase y Cúmplase se ordena archivo.-	24/05/2022	
20001 31 05 003 2019 00285	Tutelas	LUIS EDUARDO SIERRA PAEZ	PENITENCIARIA DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional Obedezcase y Cumplase se ordena archivo.-	24/05/2022	
20001 31 05 003 2022 00113	Ordinario	ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA. SE ORDENA REMITIRLA AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA- CESAR.-	24/05/2022	
20001 31 05 003 2022 00115	Ordinario	TARCILIA JUDITH BARRIOS OSPINO	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	24/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-05-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luz Naida Mendoza

Demandado: Coomeva EPS

Radicación: 20001 31 05 003 2008 00343 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 la Dra. Maryory Judith Berkeley Benítez interpuso recurso de apelación. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)**

Se procede a resolver sobre la solicitud de la Dra. Maryory Judith Berkeley Benítez, respecto a la concesión del recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio fechado el 18 de mayo del año en curso notificado mediante Estado No. 057 del 19 de mayo del año en curso por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios de la recurrente.

Al respecto el artículo 65 del CPTSS establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que **deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.***

Atendiendo la norma transcrita y teniendo en cuenta que el aludido recurso es procedente y además fue presentado en término, pues la recurrente lo impetro dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, procede el juzgado a conceder el recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2022, en el EFECTO DEVOLUTIVO dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

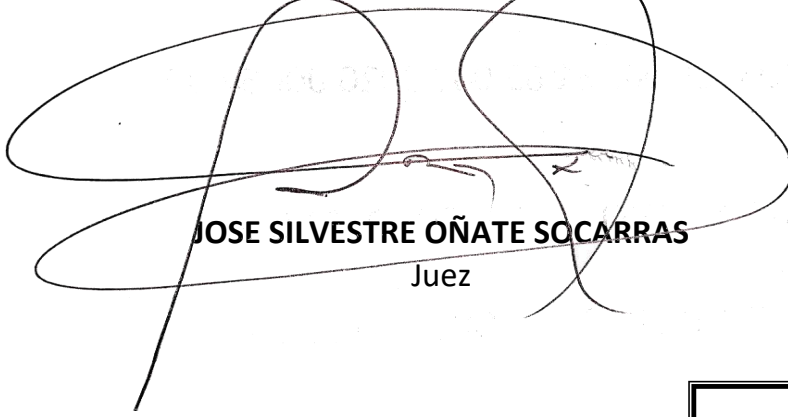
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: por secretaria remítanse el expediente digital a la oficina judicial para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
<u>ESTADO No. 060 EL DÍA 25/05/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 24 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gonzalo Ramos Aguilar

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001 31 05 003 2013 00430 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la ejecución de las condenas proferidas por este despacho el 28 de enero de 2015 y el H. Tribunal mediante providencia del 2 de junio de 2020

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este juzgado el 28 de enero de 2015 y la proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar obrante a folio 37 a 38 del cuaderno número 2, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia del 28 de enero de 2015 la cual fue modificada en sus ordinales 1 y 2 mediante sentencia de II instancia del 2 de junio de 2020 y la decisión judicial que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, título que contiene una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, en cuanto se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$2.943.375 como retroactivo de la diferencia pensional de las mesadas causadas desde el 26 de enero de 2009 al 23 de octubre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia que sirve como título ejecutivo base de recaudo.

Igualmente, se librará mandamiento de pago por las costas aprobadas dentro del presente asunto.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Es del caso señalar respecto a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tiene una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema, lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social, dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencias C-566 de 2003, sentencia T. 340 de 2004 y sentencia C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto a la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensiones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las entidades bancarias solicitadas, siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de GONZALO RAMOS AGUILAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.943.375) por concepto de retroactivo de diferencia pensional causada desde el 26 de enero de 2009 al 23 de octubre de 2017.
- 1.2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750) correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso adelantado entre las mismas partes.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO ubicadas en el territorio Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.247.687), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: OSCAR ENRIQUE ROMERO ORTIZ

Demandada: ALCALDIA DE VALLEDUPAR; SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación: 20-001-31-05-003-2019-00222-00

Pasa al despacho del señor Juez informándole que la acción de tutela de la referencia fue excluida de la revisión por la Honorable Corte Constitucional. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

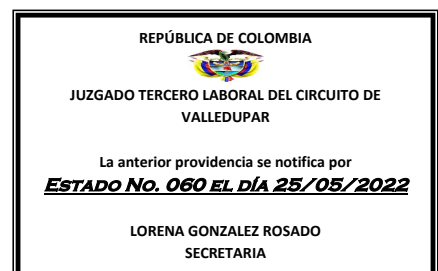
AUTO:

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: JOSE MARIA DITTA MEJIA

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Radicación: 20-001-31-05-003-2019-00250-00

Pasa al despacho del señor Juez informándole que la acción de tutela de la referencia fue excluida de la revisión por la Honorable Corte Constitucional. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>ESTADO No. 060 EL DÍA 25/05/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: ERLINDA HERNANDEZ FIGUEROA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicación: 20-001-31-05-003-2019-00257-00

Pasa al despacho del señor Juez informándole que la acción de tutela de la referencia fue excluida de la revisión por la Honorable Corte Constitucional. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

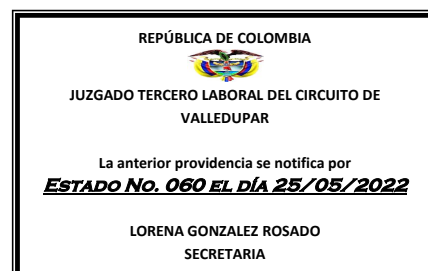
Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: RUBEN GIRALDO PEREZ

Demandada: MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

Radicación: 20-001-31-05-003-2019-00265-00

Pasa al despacho del señor Juez informándole que la acción de tutela de la referencia fue excluida de la revisión por la Honorable Corte Constitucional. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

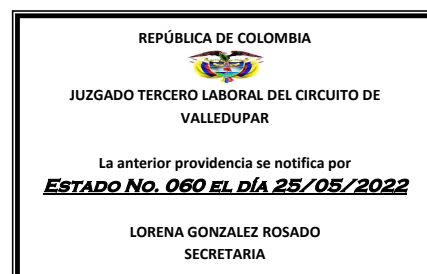
Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2022 MAY 25 08:57

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: ARMANDO ACEVEDO LEAL

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicación: 20-001-31-05-003-2019-00266-00

Pasa al despacho del señor Juez informándole que la acción de tutela de la referencia fue excluida de la revisión por la Honorable Corte Constitucional. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

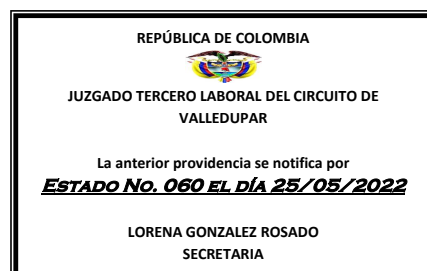
Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de mayo de 2021.

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: LUIS EDUARDO SIERRA PAEZ

Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Radicación: 20-001-31-05-003-2019-00285-00

Pasa al despacho del señor Juez informándole que la acción de tutela de la referencia fue excluida de la revisión por la Honorable Corte Constitucional. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20-001-31-05-003-2019-00285-00

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>ESTADO No. 060 EL DÍA 25/05/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: LUIS FREDDYUR TOVAR

Demandada: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Radicación: 20-001-31-05-003-2019-00281-00

Pasa al despacho del señor Juez informándole que la acción de tutela de la referencia fue excluida de la revisión por la Honorable Corte Constitucional. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

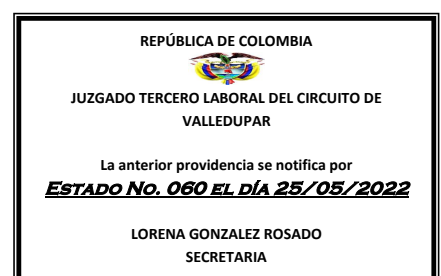
Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Tarcilia Barrios Ospino

Demandado: Empresa Interglobal Seguridad Y Vigilancia Limitada

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00115-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

El apoderado judicial la parte demandante, solicita al contestar la demanda, se anexe la documentación relacionada en la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada EMPRESA INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA., representada legalmente por JORGE ALBERTO ECHEVERRY MESA o quien haga sus veces, correo electrónico juridico@interglobaltda.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos

República de Colombia

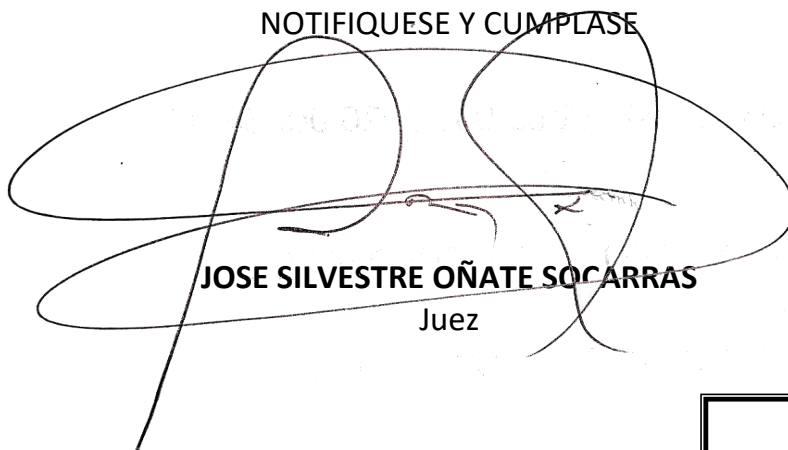


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

QUINTO: Reconózcase al doctor RAFAEL OSIO BAUTE, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>ESTADO No. 060 EL DÍA 25/05/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO SECRETARIA



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00113-0

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos que el demandante fue contratado como Operador de Volquetas en el Municipio de Pailitas Cesar, lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguana Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

